

Ayuntamiento de La Zarza

<<Ordenanza convivencia ciudadana>>

Capítulo preliminar.

El Ayuntamiento de La Zarza, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación vigente y en concreto el artículo 84 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana que constituye un precepto jurídico promulgado por el Ayuntamiento, a fin de regular materias que son objeto de su competencia, y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituye, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos, adaptando las disposiciones generales existentes a las características de La Zarza. Se trata, también, de ordenar materias no reguladas y que podían producir posibles vacíos normativos.

La presente Ordenanza debe entenderse como un Código de derechos y deberes de los ciudadanos dividido en dos partes: en primer lugar, se recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a todos los vecinos, y por otro lado constituye el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden ordinariamente en la tranquilidad y calidad de la vida del municipio. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en esta Ordenanza es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

CAPÍTULO I

CONDUCTA CIUDADANA.

Artículo 1.-

A todos los vecinos del término municipal se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y, en general, de cuanto beneficio les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2.-

Todos los habitantes del término tienen derecho a la protección de su persona y bienes, así como a dirigir instancias y peticiones a la Autoridad local en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 3.-

Todos los que sean residentes en el municipio y los que sin serlo posean bienes en la población estarán obligados:

1.- A cumplir las obligaciones, que les afecten, contenidas en estas ordenanzas y en los bandos que publique la Alcaldía.

2.- A facilitar a la Administración, informes, estadísticas y otros Actos de investigación en la forma y casos previstos en las Leyes o disposiciones dictadas en virtud de las mismas.

3.- A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca.

4.- A satisfacer con puntualidad las coacciones municipales que les afecten, así como el cumplimiento de las demás prestaciones y cargas establecidas por leyes y disposiciones competentes.

5.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al padrón municipal.

6.- A realizar un uso adecuado de los locales y servicios públicos municipales. En caso de que para esta utilización recibiera en concepto de préstamo algún objeto o enseres (pelota o instrumentos para practicar deportes: redes, etc. o libros de la biblioteca entre otros ...), se estará obligado a satisfacer el precio público o tasa correspondiente que se establezca en la oportuna Ordenanza y a su devolución en perfecto estado en el plazo que reglamentariamente se indique, pudiendo el Ayuntamiento exigir en caso contrario el pago en metálico del valor de lo deteriorado o no devuelto, además de imponer la correspondiente sanción.

Artículo 4.-

En lo referente a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. A falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios.

2.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o parceleros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3.- Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuvieran arrendadas a una sola persona y no residieran en la localidad, el dueño, administrador o encargado.

Artículo 5.-

La Corporación Municipal y sus Autoridades, y dentro de los límites de sus competencias y medios materiales, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

Artículo 6.-

En caso de calamidad pública, incendio, epidemia, etcétera, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y la colaboración de los habitantes del término municipal así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesario para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 7.-

1.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con tumultos, riñas o gritos, así como molestar a los vecinos con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales

o molestos, no considerándose como tales las emanaciones de humos procedentes del normal uso de las chimeneas de viviendas.

2.- No se podrá entre las cero y las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantenerse los motores de los vehículos encendidos, estando éstos parados en el recinto urbano, o tocar el claxon, ni realizar cualquier actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.

3.- Las motocicletas y los ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo contar con un tubo de escape homologado y que no contamine acústicamente el ambiente. La Policía Local advertirá a los infractores para que en el plazo de cuarenta y ocho horas normalicen el vehículo, transcurrido ese plazo sin haberse subsanado la anomalía, los agentes retirarán el vehículo, enviándolo al taller que el propietario determine para proceder a la colocación de un tubo de escape correcto, debiendo correr con los gastos el dueño de la moto y, si éste fuera menor de edad, responderán subsidiariamente sus padres o tutores.

Artículo 8.-

El uso de aparatos acústicos (radio, Tv...) deberá ser modulado en su potencia conforme a la normativa existente sobre ruidos para evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía previa petición por escrito de los interesados, la Alcaldía podrá, además fijar y limitar el horario de éstas celebraciones acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad.

Artículo 9.-

Se prohíbe la venta y el uso de material pirotécnico (petardos y análogos).

Artículo 10.-

1.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello en virtud de la previa y oportuna licencia municipal.

2.- Queda prohibida la venta y consumo en lugares y establecimientos públicos de bebidas alcohólicas estándose a lo dispuesto en la legislación sobre protección a la Seguridad ciudadana.

3.- Se prohíbe el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en lugares o establecimientos públicos siendo responsables tanto quienes las consuma como los dueños o encargados de los locales donde se consientan o toleren su uso.

Artículo 11.-

Queda prohibido

1.- Hacer objeto de maltratos físicos o psíquicos a las personas, así como realizarles actos de menosprecio por razón de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.

2.- Hostilizar y maltratar a los animales.

3.- Causar perjuicios en el arbolado, cultivos, plantaciones y jardines públicos o privados, así como arrancar flores y plantas.

4.- Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones o manifestaciones autorizadas así como causar molestias a los asistentes.

5.- Aquellos juegos o actividades en la vía pública susceptibles de causar daños a las personas o los bienes públicos o privados.

6.- Encender fuego en montes provistos de arbolados o en los que existan matorrales.

7.- Fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.

8.- Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc... como en embalses destinados al consumo de agua de la población, así como lavar vehículos o cualquier otro tipo de enseres con agua de los mismos en la vía pública.

9.- Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública.

10.- Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos solo podrán repartirse en mano depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos, excepto en tiempo de elecciones y siempre en ejercicio de propaganda electoral o publicidad de actos públicos por parte de los partidos políticos legalmente establecidos.

11.- Hacer uso de armas de cualquier tipo en calles o plazas de la localidad, así como transitar con ellas en posición de disparo. Las armas de aire comprimido o gas no podrán utilizarse contra animales.

12.- Verter aguas sucias o residuales, aceites y otros productos que puedan manchar el pavimento, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, mondaduras, desperdicios y cualesquiera objetos que causen molestias a las personas o al tránsito de los vehículos. Asimismo, no se podrá, bajo ningún concepto, romper ninguna clase de vidrio en la vía pública, ni depositarse los mismos fuera de las papeleras o contenedores en su caso.

13.- Queda prohibido tirar animales muertos al vertedero Municipal destinado para escombros. Para ello se deberá dirigir al Ayuntamiento con el fin de realizarlo dentro de las normas de higiene establecidas.

14.- Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.

15.- Realizar un uso inadecuado del agua potable y utilizar el servicio de agua corriente sin contador salvo autorización expresa previo pago de la tasa correspondiente.

16.- El acceso a las dependencias Municipales para la realización de reuniones o actos a personas que no tengan autorización previa.

17.- El acceso al Polideportivo Municipal y otras dependencias (piscinas, biblioteca, etc...) fuera del horario establecido, así como la utilización de material e infraestructuras de estas instalaciones sin la previa autorización del Encargado del Servicio.

18.- El acceso a las instalaciones destinadas al servicio de agua corriente (depósitos, captación, pozos, depuradoras de aguas residuales), así como operar en la red de suministros a personas ajenas al servicio.

19.- La utilización de las instalaciones del colegio público fuera del horario que se establezca, sin previa autorización.

En los locales y dependencias citadas en los puntos 16, 17, 18 y 19, se establecerán normas específicas para cada lugar, estando debidamente expuestas al público de forma clara y visible, con los principios de legalidad e igualdad.

Estas restricciones y anuncios deberán ser autorizados por una autoridad competente, (Alcalde), y sellados por el Ayuntamiento. Ejem.- "prohibido comer pipas", "prohibido fumar, etc.

20.- Faltar el respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieron levemente, cuando ejerzan sus funciones, cuando ello no constituya infracción penal.

21.- Hacer actos contrarios a las más elementales normas de convivencia y sociedad.

1.- Manifestarse de forma irrespetuosa con las demás personas.

2.- Orinar, defecar, y demás secreciones corporales voluntarias en la vía pública. Así como en espacios de uso público, (zonas de recreo, parques, colegios, polideportivos, etc.). En general, los lugares no destinados a tal fin.

3.- Sentarse de forma incorrecta en los bancos públicos, de madera, hierro, mampostería, etc.

22.- Tirar al suelo de las vías públicas, y zonas de uso público, toda clase de materias susceptibles de ensuciarlo, (papeles, bolsas, chicles, latas, etc.)

Artículo 12.-

1.- Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2.- El establecimiento de campamentos, colonias o campings en el término municipal se regirá por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano y siendo condición indispensable para su ubicación no alterar ni contaminar el medio ambiente, además de contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

3.- Queda prohibido arar pistas y caminos, así como su invasión con agua de riego. El sistema de riego deberá de estar instalado de tal forma que el agua no llegue a las pistas, caminos o carreteras en general.

Artículo 13.-

Queda prohibido causar destrozos en los inmuebles, así como raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles, anuncios, pegatinas o cualesquiera otro elemento que impidan o dificulten las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios o señales de circulación y cubrir bandos de la Autoridades colocadas en las vías o establecimiento públicos. La Alcaldía podrá ordenar que sean retirados de la vista pública aquellos anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades o instituciones establecidas así como aquellas cuyo texto o ilustración ofendan a personas determinadas o a la moral pública.

Artículo 14.-

1.- La basura habrá de depositarse en bolsas cerradas dentro de los contenedores, no haciéndose realizar vaciado directo. El horario de depósito será el que fije el Ayuntamiento.

2.- Se mantiene el servicio de recogida de basura para objetos de gran volumen (cartones, electrodomésticos, mobiliarios, etc.), el cual se prestara los días y horas fijados

por el Ayuntamiento, previa comunicación a éste. Queda prohibido sacar objeto a la vía pública y a los contenedores sin haber efectuado el aviso aludido.

4.- Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objeto que dificulte el tránsito o causa trastorno a los ciudadanos.

5.- Queda prohibido dejar en el exterior de los establecimientos públicos (bares, discotecas y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora, especialmente por la noche.

CAPÍTULO II

EDIFICIOS Y SOLARES.

Artículo 15.-

1.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. En caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponda, debiendo ser éste el que figure en la fachada. Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

2.- Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento. Los dueños de locales públicos estarán obligados a permitir la colocación en lugar visible bandos Municipales o información general de interés público

3.- Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 16.-

1.- Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obras de mampostería o materiales semejantes hasta una altura mínima de dos metros, contados desde el nivel del suelo. La Alcaldía podrá permitir, si lo estimare oportuno, que dicha valla se sustituya por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del casco urbano y/o de sus vías principales.

2.- Independientemente de las obligaciones urbanísticas que los dueños de los solares tienen, recogidas en las leyes y disposiciones reguladoras de la materia, deberán ocuparse de que los terrenos se encuentren en perfectas condiciones de limpieza y salubridad.

Artículo 17.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior salvo permisos especiales que podrán otorgarse a locales de espectáculos públicos.

Artículo 18.-

1.- Cuando un edificio, pared, columnas o cualquiera otra construcción resulte amenazada de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no pueden diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro acordonando la zona para evitar el tránsito cerca de personas.

2.- El acuerdo por el cual el órgano municipal competente imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar graves riesgos que se aprecien resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán o evitar circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3.- Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, el órgano municipal competente, obligará en su caso, el propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosas si el estado del edificio aún lo permitiera, o a realizar los apoyos y apuntalamientos que por lo menos durante un tiempo evitasen el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible o, en último término, ordenara el daño de obra ruinosas, en cuyo supuesto, el órgano municipal competente podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.- Si el propietario obligado dejara de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa por el órgano municipal competente, y para el cobro de las obras se procederá en su caso, por vía de apremio administrativo.

5.- En caso necesario, y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

6.- Serán por cargo del promotor de la obra y del propietario transportista, los costes de los desperfectos causados en Servicios propiedad del Ayuntamiento (red de agua corriente, saneamientos, alumbrados públicos, señalizaciones de tráfico, plantación árboles, etc.).

7.- Serán de cargo del promotor de la obra los costes por retirada y colocación posterior del cableado de alumbrado público y faroles, teniendo que avisar con antelación al Ayuntamiento para que sea efectuada por el encargado del servicio o en su defecto empresa autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 19.-

1.- Cuando la red de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenerse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la misma de postes, palomillas, cajas de marre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

2.- Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto a las condiciones que se dispusieron, debiendo en todo momento quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones y, en caso contrario, el Ayuntamiento, procederá a su reparación, con cargo al promotor de la apertura del mismo.

Artículo 20.-

Para la canalización de aguas pluviales procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección dentro del casco antiguo, se estará a lo que determine la Comisión Provincial de patrimonio o en su caso los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 21.-

1.- No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y sus balcones, ventanas, miradores y cubiertas en los edificios existentes sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes y haber obtenido previamente la oportuna licencia municipal.

2.- El justificante de haber obtenido la licencia a la que se refiere el párrafo anterior deberá colocarse en lugar bien visible de la obra en cuestión y deberá exhibirse a los Agentes de la Autoridad si éstos lo requieren o colocarse donde éstos indiquen si estimaran que su ubicación no es adecuada.

3.- Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes.

Artículo 22.-

1.- Por los ocupantes de los edificios o, en su defecto por los propietarios, se procederá al encalado y conservación de los edificios. Los propietarios de los inmuebles, a los moradores en su defecto, están obligados a mantener blanqueadas las fachadas de los mismos y las medianerías vistas desde el exterior.

2.- Los propietarios estarán obligados a mantener la alineación de fachadas que se te indiquen por los servicios técnicos municipales y a retirar aquellos elementos que sobresalgan, siendo estos trabajos a su costa.

3.- El Ayuntamiento ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones dentro de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

4.- Los propietarios de las fincas urbanas deberán mantenerlas encaladas y en buenas condiciones de estética y ornato pública, especialmente en los casos de edificios protegidos según la legislación vigente.

5.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca urbana y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre ésta última, siendo el primero responsable subsidiario.

6.- El Alcalde, de oficio o a instancia de parte, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo y fijando un plazo para su ejecución.

7.- Transcurrido el plazo sin haber ejecutado las medidas previstas, el alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la legislación vigente en la materia, con imposición de multa que será del 10 por ciento del valor de las obras y trabajos, necesarios para subsanar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución subsidiaria prevista en la Ley de procedimiento administrativo vigente.

8.- Contra las resoluciones de la Alcaldía podrá interponer Recurso de Reposición, con carácter potestativo o, en su caso, Recurso Contencioso- Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo correspondiente a un órgano Jurisdiccional que pueda tener atribuidas competencias en esta materia.

9.- Los propietarios deberán mantener los edificios encalados todo el año.

10.- La cal será la normal para las labores de encalado.

11.- El encalado no se considerará obra, no estando por tanto sujeto a licencia.

CAPÍTULO III

ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 23.-

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

2.- Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a sus vecinos se pudieran ocasionar, llevando aparejado, junto a la sanción, la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

Artículo 24.-

En las vías públicas los perros irán provistos de correas o cadenas, collares con la medalla o placa de control sanitario y bozales. Será responsable de los daños que pudiese producir el animal, el propietario del mismo.

Artículo 25.-

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o que circule sin ser conducido por una persona en población o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario aunque circunstancialmente no sea conducido por correa o cadena.

Artículo 26.-

Los propietarios de perros, dentro de la población, o por las vías interurbanas, impedirán que estos, como medida higiénica ineludible, depositen sus defecaciones en las vías públicas, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 27.-

Queda prohibida la entrada de animales en el recinto del polideportivo, así como en otras dependencias Municipales (Biblioteca, Ayuntamiento, Casa de la Cultura, Parques).

Artículo 28.-

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. En defecto de estos servicios serán retenidos por sus dueños y observados por la inspección veterinaria municipal.

Artículo 29.-

Queda prohibida terminantemente la instalación de perreras cuya ubicación se encuentre a una distancia menor de dos kilómetros del núcleo de población más cercano, pudiendo la Autoridad competente clausurar las instalaciones tras imponer la importuna sanción, así como otras instalaciones dedicadas a la crianza o cebadero de animales al por mayor.

CAPÍTULO IV

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 30.-

Con carácter general, toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa. Cuando se trate de uso privado permanente de dicha vía se requerirá concesiones administrativas, la cual será tramitada conforme a las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 31.-

1.- Queda prohibido depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, correspondiendo a la Alcaldía designar el lugar donde deberán ser depositados tales materiales. Estos serán trasladados al vertedero señalado por la Autoridad, siendo responsable de ello el transportista que, en el caso de depositarlos en sitio no designado, será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado, además de sufrir la correspondiente sanción.

2.- Queda prohibido verter basuras, escombros u otros desperdicios en la población y sus alrededores, caminos, carreteras y cauces de ríos.

Artículo 32.-

Queda prohibido realizar obras en la vía pública, sin la preceptiva autorización, rotura de bordillo o aceras para entrada en cocheras, etc...

Artículo 33.-

1.- Quienes ejecuten obras de cualquier tipo no podrán, salvo causas justificadas y previa autorización del Ayuntamiento, invadir la vía pública con materiales y escombros.

2.- Los materiales y efectos de cualquier clase que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por las mismas, no rebasando la línea de la fachada, y requiriendo de noche la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3.- Queda prohibido, asimismo, la colocación en aceras o calles de cajas de bebidas que impidan u obstaculicen el normal tránsito de personas o vehículos.

4.- Cuando en la vía pública estuvieran abiertas zanjas o calicatas el empresario de la obra y el encargado o director de la misma, deberán, bajo responsabilidad solidaria, adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, extremando las medidas de prevención y seguridad que sean precisas, con señalización y alumbrado rojo.

5.- Las sanciones por infracciones de las normas anteriores se exigirán de forma solidaria a la empresa que realice las obras y a la personas por cuenta de la cual éstas se efectúen.

6.- Limpieza de la vía pública y reparación de los deterioros causados por la misma se exigirá de forma solidaria a la empresa que realice las obras y a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.

Artículo 34.-

Queda prohibido el tránsito por la vía pública con aperos u otra maquinaria que pueda dañar el estado de las mismas, siendo por cuenta del infractor los costes por arreglo, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 35.-

1.- Se precisará permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sean retiradas antes de tiempo por razones urbanísticas, de circulación u otras debidamente justificadas.

2.- La ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros elementos análogos con finalidad lucrativa se regulará por su correspondiente ordenanza. Asimismo, las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos.

3.- Queda prohibida la venta ambulante en esta localidad fuera de los días que el Ayuntamiento señale para la instalación de puesto en mercadillos, ferias o similares.

Artículo 36.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas, antenas y aparatos de aire acondicionado y cualquier otro objeto de propiedad privada que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según plano que deberá presentarse.

Artículo 37.-

1.- Queda prohibido el acceso y concentración en los aledaños y terrenos de propiedad municipal de vehículos y animales en todo momento, sin la oportuna autorización.

2.- La prohibición establecida en el apartado 1 regirá especialmente para las personas titulares de rebaños de ganado, quienes estarán obligados a presentar solicitud

por escrito para el uso de los caminos, aportando la correspondiente cartilla ganadera o la documentación que por el Ayuntamiento le sea requerida al efecto.

Si por el titular de la explotación ganadera se utilizaran los caminos de titularidad municipal sin esta autorización serán requeridos por la Alcaldía para que presenten la oportuna solicitud y la documentación complementarias, y si se hiciera caso omiso se sancionará al infractor. En caso de desobediencia reiterada o grave a los requerimientos de la Alcaldía en este sentido se pondrán los hechos en conocimiento de Juzgado competente por si constituyeran delito o falta conforme al Código Penal, suspendiéndose los posibles procedimientos sancionadores administrativos en tanto que resolviera la autoridad judicial.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Artículo 38.-

Con carácter general la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas se estará a lo dispuesto en el RDL 339/90 de 2 de Marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificado por la Ley 5/97 de 24 de Marzo y por el Reglamento General de Circulación y sus modificaciones.

Artículo 39.-

No se permitirá la circulación por vías públicas de maquinaria de cadena, que puedan dañar el pavimento, debiendo el propietario abonar, aparte de sanción, todos los desperfectos ocasionados por tal motivo, salvo autorización expresa de los órganos municipales. Los camiones o máquinas que por su tonelaje dañen el pavimento de las calles deberán hacerse cargo de la reparación del mismo, caso contrario, la realizará el Ayuntamiento con cargo al propietario que ocasiona el daño. No obstante la Corporación podrá limitar el tonelaje de los camiones a los que se permita circular dentro del casco urbano.

Artículo 40.-

Los usuarios de bicicletas, monopatines, etcétera, se atenderán a lo dispuesto en la Ley de Seguridad vial, Reglamento general de Circulación y ordenanzas de tráfico establecidas.

1.- Queda prohibido circular en monopatín por la vía pública fuera de los lugares que se destinen específicamente para ello, así como ir remolcado o arrastrado por otros vehículos.

2.- Queda prohibido circular, con patines por las aceras y zonas residenciales a mayor velocidad que el paso de personas o ir remolcados de otros vehículos.

3.- Queda prohibido a los conductores de caballerías y ganado llevarlos corriendo por la vía pública en las inmediaciones de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción.

4.- Igualmente queda prohibido conducir caballerías en estado de embriaguez, ni siendo dueño del dominio del animal.

5.- Los ciclomotores deberán llevar la correspondiente placa de matrícula.

Artículo 41.-

1.- Los vehículos de alquiler destinado al transporte de viajeros deberán ser previamente autorizados por la Corporación o se estará en todo momento a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos, Transporte en automóviles ligeros y demás normativas al respecto.

2.- Será exigible a los vehículos y a sus conductores condiciones óptimas de higiene y limpieza.

3.- Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedan sujetas a las reglamentaciones vigentes y a las que en su caso puedan dictarse.

CAPÍTULO VI

RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS.

El objeto de este capítulo es la retirada de la vía pública de vehículos abandonados y su traslado a un depósito municipal cuando se den las circunstancias previstas en el mismo.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 42.-

Conforme dispone el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de La Zarza podrá disponer la retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal:

a)- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún Servicio Público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurra más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1.º, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c).- Cuando hay sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d).- Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67. 1, párrafo tercero, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o palies de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

1.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirles sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

g).- El vehículo que se encuentre en baja por desguace o similar en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 43.-

En los supuestos señalados en el artículo, anterior, el vehículo se trasladará al depósito municipal, con lo que se devengará las tasas correspondientes, por retirada, traslado y almacenamiento, que será de cuenta del titular del vehículo. El importe de dichos gastos será liquidado con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente y ello sin perjuicio de la correspondiente sanción que pueda recaer como consecuencia de la infracción cometida o denunciada.

Artículo 44.-

El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos utilizados preferentemente dependencias o terrenos municipales.

CAPÍTULO VI

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.-

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considera infracción leve el incumplimiento de las obligaciones contenidas de los artículos 14, 15, 16 y 22, de la Ordenanza.

Se considera infracción grave el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ordenanza, a excepción de las calificadas como leves, y la reincidencia en la comisión de estas últimas. .

Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de las graves

Artículo 51.-

Las infracciones se sancionarán, a juicio del órgano sancionador, de conformidad con la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de Abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de la siguiente forma:

Las infracciones leves, con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las infracciones graves, con multas de 6.000 a 15.000 pesetas.

Las infracciones muy graves con multas de 16.000 a 25.000 pesetas.

Las multas correspondientes a infracciones leves se podrán sustituir, a juicio de la Alcaldía, por la realización de trabajos sociales, en beneficio del bien público, siempre que el infractor estuviese de acuerdo.

Artículo 52.-

Las infracciones que se produzcan respecto al uso de la piscina municipal, polideportivo y demás instalaciones públicas se podrán sancionar además de con las multas detalladas, con la prohibición a la entrada en las mismas, en los días que señale el órgano sancionador, atendiendo a la gravedad y reiteración de la infracción.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento

Artículo 45.-

1.- El procedimiento de retirada de vehículos se iniciará.

- Por denuncia al Ayuntamiento de la Jefatura de Tráfico Provincial o sus Agentes.
- Por denuncia al Ayuntamiento de los Agentes de la Policía Local.
- Por denuncia al Ayuntamiento de un particular.

2.- El Ayuntamiento, previas las oportunas averiguaciones, ordenará la retirada del vehículo, disponiendo que se deposite en el lugar que señala el artículo 42 de estas Ordenanzas.

3.- La retirada, traslado y depósito puede ser realizado por los Servicios municipales o empresas concesionario.

- En las bases de concesión se determinarán las facultades que para liquidar los portes de retirada, traslado o depósito correspondería a la empresa concesionario.
- En ningún caso será delegable ni corresponderá a la concesión de los vehículos que deben ser retirados, cuya situaciones serán determinadas por el Ayuntamiento.

4.- Una vez el vehículo haya sido depositado, se comunicará la situación al titular del mismo, dirigiéndose la notificación a la persona y domicilio que figure en el Registro de vehículo de la Jefatura de Tráfico. De no ser posible la notificación en persona se hará según la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora del procedimiento Administrativo Común.

En la misma notificación se requerirá al titular para que se haga cargo del vehículo o sus restos y haga efectivo los pagos correspondientes según la Ordenanza a tal efecto aprobada.

5.- La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por la autoridad que dispuso su ingreso y únicamente podrán ser entregados al titular del vehículo o persona legalmente autorizada.

6.- La Administración Municipal podrá disponer libremente de los vehículos en los siguientes supuestos:

- Cuando los titulares de vehículos retirados o depositados resulten desconocidos y practiquen los trámites señalados en la letra b) del artículo siguiente.
- Cuando el titular haya manifestado expresamente su deseo de abandonar el vehículo.
- En los demás casos se estará a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 46.-

Las formas de disponer libremente del vehículo serán:

A) Si el vehículo fuera retirado en virtud de denuncia de un particular y el propietario conocido renuncia al vehículo. El Ayuntamiento podrá adjudicarlo al hallador si éste se hace cargo inmediato de los gastos de retirada, traslado o depósito y multas.

B) Si el vehículo fue retirado en virtud de denuncia de un particular y el propietario resultara desconocido, una vez que se publique el hallazgo en el tablón de anuncio durante 15 días y en el Boletín Oficial de la Provincia y si del informe técnico que se recabe resulta que el vehículo no puede conservarse dos años sin notable deterioro, transcurrido un mes desde la publicación del anuncio se procederá a su venta en pública subasta, ingresando en el Presupuesto municipal el importe de los gastos devengados, y quedando el sobrante a disposición del dueño. Todo ello sin perjuicio de que, en vía civil, el hallador y el dueño, tenga derecho y obligaciones recogidas en los artículos 615 y 616 del Código Civil.

C) Cuando el vehículo fuese retirado en virtud del procedimiento de oficio y el propietario conocido renunciara al vehículo, la Comisión del Gobierno dispondrá de él en beneficio de la Administración Municipal.

D) Si iniciado el procedimiento de oficio, resultase desconocido el titular, se publicará el depósito según señala el apartado b) de este artículo, siguiéndose el procedimiento que en el mismo se establece. Transcurrido dos años desde la publicación del último anuncio, se ingresará el depósito sobrante en el Presupuesto municipal.

E) Si los vehículos fueran de importancia temporal, por los datos facilitados por el Registro de Tráfico, habrá de notificarse la retirada, y depósito a sus titulares y si no fuera conocido o se encontrasen en ignorado paradero, o no lo recuperasen en el plazo de un mes, el Ayuntamiento lo comunicará a la Delegación de Hacienda quedando el vehículo a disposición de la misma.

CAPÍTULO V

REGULACIÓN DEL USO PISCINA MUNICIPAL

Artículo 47.-

Las instalaciones y mobiliario ubicados dentro del recinto de la Piscina Municipal, se utilizarán según las prescripciones del personal encargado de las mismas.

Artículo 48.-

El incumplimiento por los usuarios de las prescripciones que en el uso del recinto de la piscina municipal, se les haga por las personas responsables de la seguridad y uso de la misma, se sancionará proporcionalmente a la gravedad de los incumplimientos y en su caso a los daños que se pudieran causar tanto en bienes como en personas.

Artículo 49.-

Queda prohibida la entrada al recinto de la piscina municipal, fuera de las horas que para su uso se establezca por la Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Procedimiento sancionador

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes ordenanzas, serán sancionadas, tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre y Real Decreto 1.398/1993 de 4 de Agosto y además disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los sesenta días de su publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Zarza, a 4 de Abril de 2000.-
El Alcalde, Antonio Guerrero Guerrero.